

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079586

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 280/2020, de 22 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 307/2019

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo. Pese a las alusiones o insinuaciones no concretadas en la demanda, y dado que en las alegaciones realizadas por la recurrente en el expediente no se negaban ni cuestionaban los hechos imputados, pueden considerarse plenamente acreditado que la entidad recurrente abonó en efectivo los importes resultantes de unas facturas por importe de 7.312,03 euros y por 8.779,68 euros a su proveedor y, en consecuencia, queda perfectamente configurado el elemento objetivo de la infracción tipificada en el art.7.Dos de la Ley 7/2012 (Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude). En este tipo de infracciones de estructura sencilla, acreditados los hechos objetivos del tipo, debe considerarse que al menos la negligencia del sujeto concurre igualmente, salvo que se alegue y demuestre una causa especial de exclusión de la culpabilidad, cosa que en este caso no se ha producido, descartándose que el desconocimiento de la ley pueda excluir la culpabilidad o elemento subjetivo de la infracción. En consecuencia, estableciéndose correctamente en la resolución impugnada los hechos imputados, la infracción que se considera cometida, su autor y la sanción impuesta, debe considerarse que está suficientemente motivada. Tampoco se aprecia un error en el cálculo de la sanción, ya que el precepto mencionado establece claramente que la base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, y no el exceso de dicha cantidad como alega el recurrente.

PRECEPTOS:

Ley 7/2012 (Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude), art. 7. Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Don Carlos Damián Vieites Pérez.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0012202

Procedimiento Ordinario 307/2019

Demandante: DOMINGO LAREDO SL

PROCURADOR Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: el Pte. De la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PÉREZ.

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

IULMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

DÑA. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA
DÑA. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

En Madrid, a 22 de julio de 2020.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 307/2019 interpuesto por la representación procesal de DOMINGO LAREDO S.L., contra la resolución de la Delegada Especial de Madrid de la AEAT que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la sanción interpuesta por la Oficina Técnica a la entidad recurrente, por importe de 4.022,93 €, de fecha 08/04/2019, por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo, infracción prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 25 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

Segundo.

La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

Tercero.

Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

Cuarto.

Con fecha de 21 de julio del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. De la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PÉREZ que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso la resolución de la Delegada Especial de Madrid de la AEAT, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la sanción impuesta por la Oficina Técnica a la entidad recurrente, por importe de 4.022,93 €, por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo, infracción prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 25 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

En la resolución sancionadora se considera probado que la entidad recurrente, DOMINGO LAREDO, S.L., abonó en efectivo los importes resultantes de unas facturas por importe de 7.312,03 euros y por 8.779,68 euros a su proveedor D. Constancio.

Del contenido de la demanda podemos deducir que se invocan como motivo de impugnación la falta de motivación suficiente, particularmente respecto a la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción; se añade en la demanda, aunque no se articula como algún motivo concreto de impugnación, que la Agencia Tributaria utiliza la norma como instrumento puramente recaudatorio, aplicando además el porcentaje de sanción sobre la totalidad de los importes abonados, considerando lo normal sería que el porcentaje de sanción se aplicara exclusivamente sobre los importes que exceden del límite es decir 2.500 señalados en la norma.

Aunque no se hace en la demanda alegación expresa alguna en cuanto a los hechos que se consideran probados, se alude a la falta de motivación respecto a la realización del pago "mediante la expedición de un talón bancario", respecto al lugar de entrega -en la entidad bancaria- y que se refiere a operaciones anteriores a la entrada en vigor de la ley 7/2012 de 29 de octubre.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso, invocando que los hechos encajan en la infracción imputada, que concurre con claridad el elemento subjetivo de la infracción y que la resolución sancionadora está correctamente motivada.

Segundo.

Según se expone en el preámbulo de la Ley 7/2012, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas facilita notablemente los comportamientos defraudatorios, en sus distintas manifestaciones, favorece la opacidad de las operaciones y actividades y su ocultación a la Administración; por eso, constituye una preocupación generalizada tanto en España como en los países de nuestro entorno, haciendo necesaria, entre otras medidas, la adopción de medidas dirigidas a limitar la utilización del efectivo como medio de pago, como medida disuasoria en el marco de la lucha contra el fraude fiscal, que el legislador considera "un motivo de interés público que prevalece sobre el efecto de las limitaciones reguladas en esta Ley".

Para cumplir dicha finalidad, el artículo 7.Uno de la citada Ley establece, con carácter general, que "1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

2. A efectos del cálculo de las cuantías señaladas en el apartado anterior, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

3. Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo."

En el mismo artículo 7, punto 2, establece: "1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo establecidos en el apartado uno anterior.

2. Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida en el apartado uno anterior. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos. (...)"

Por lo demás, debemos citar que la Disposición Final de la Ley 7/2012 establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", pero que "el artículo 7 entrará en vigor a los veinte días de dicha publicación y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación."

Pues bien, pese a las alusiones o insinuaciones no concretadas en la demanda, y dado que en las alegaciones realizadas por la recurrente en el expediente no se negaban ni cuestionaban los hechos imputados, pueden considerarse plenamente acreditados esos hechos y, en consecuencia, queda perfectamente configurado el elemento objetivo de la infracción tipificada en el artículo 7.dos de la Ley 7/2012.

Tercero.

En cuanto a la concurrencia del requisito subjetivo de la infracción, es decir, la existencia de dolo o culpa en la conducta del sancionado, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración que el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa [por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 45/1997, de 14 de marzo, FJ 4], garantiza "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" [STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5] y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción y la participación del acusado en tales hechos, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B; 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5]., con absoluta interdicción de la responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias o por el simple resultado (entre otras, SSTC 164/2005, de 20 de junio).

Ahora bien, en este punto debe tenerse en cuenta, en los términos establecidos por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 26 de diciembre de 2012 (rec. 6454/2011) que "la culpabilidad no es un hecho que pueda ser objeto de una prueba objetiva, sino que la culpabilidad es una cualidad psicológica del sujeto actor, y por ello la culpabilidad no puede ser objeto de prueba directa, sino que la culpabilidad se ha de deducir del conjunto de hechos probados. La norma jurídica impone a la Administración la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción y que de esos hechos pueda inferirse racionalmente que el sujeto activo se ha conducido al menos con negligencia, correspondiendo a la parte interesada, el posible infractor, acreditar o proponer prueba sobre aquellos otros hechos de los que resulta que su conducta no es culpable por no haber incurrido en negligencia".

Ahora bien, no se requiere en absoluto un dolo o intencionalidad específico; particularmente, en este caso, el tipo no exige una intención concreta y actual de defraudar, sino solo la realización de una conducta que, en abstracto, puede facilitar los comportamientos defraudatorios o dificultar su detección.

Por ello, en este tipo de infracciones de estructura sencilla, acreditados los hechos objetivos del tipo, debe considerarse que al menos la negligencia del sujeto concurre igualmente, salvo que se alegue y demuestre una causa especial de exclusión de la culpabilidad, cosa que en este caso no se ha producido, descartándose que el desconocimiento de la ley pueda excluir la culpabilidad o elemento subjetivo de la infracción.

En consecuencia, estableciéndose correctamente en la resolución impugnada los hechos imputados, la infracción que se considera cometida, su autor y la sanción impuesta, debe considerarse que está suficientemente motivada.

Cuarto.

Por último, y en relación con el incorrecto cálculo de la sanción también invocado, deben tenerse en cuenta los puntos 4 y 5 del artículo 7.dos, que literalmente, establecen:

"4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior."

En consecuencia, y ante la claridad de esta disposición legal carecen de base alguna las alegaciones de la demanda respecto al propuesto cálculo de la base de la sanción.

Por todo lo expuesto debe desestimarse el presente recurso.

Quinto.

Las costas deben imponerse a la parte recurrente, por aplicación del criterio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de DOMINGO LAREDO, S.L., contra la resolución de la Delegada Especial de Madrid de la AEAT, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la sanción impuesta por la Oficina Técnica a la entidad recurrente, resolución de 08/04/2019 y por importe de 4.022,93 € y, en consecuencia, CONFIRMAMOS las resoluciones objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandante, con el límite de 1.000 € .

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA
Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.